



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 - 00110
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: ALBA MARINA MENESES LOZANO
Accionado: MEDIMAS EPS

OBJETO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ALBA MARINA MENESES LOZANO contra MEDIMAS EPS por la presunta violación al derecho fundamental constitucional a la SALUD en conexidad con la el derecho a la VIDA.

ANTECEDENTES

En su acápite de hechos, comenta la accionante que padece una enfermedad coronaria, que es una paciente de cirugía de corazón abierto, hipertensa y con tiroides, es una persona mayor de 74 años, sin embargo la entidad MEDIMAS EPS no le ha entregado los medicamentos pese a que fueron autorizados y que requiere para mejorar su calidad de vida.

Igualmente manifiesta que los medicamentos que necesita: (TAPASOL - TABLETA, METIMAZOL 5 mg - Tiamazol, CARVEDIDOL 25 mg, y METIMAZOL 5 mg), esenciales para tratar su enfermedad, teniendo en cuenta que fueron prescritos por el médico tratante.

CONTESTACIÓN

La entidad prestadora de los servicios de salud MEDIMAS EPS a través de su apoderado judicial, en su contestación a la presente acción, manifiesta que una vez validada la información de la señora ALBA MARINA MENESES LOZANO se evidencia que la misma no aporta historia clínica que demuestre su condición de salud actual, así mismo refiere que las ordenes medicas allegadas con el escrito de tutela son extemporáneas de año 2018 y enero de 2020, por lo tanto no es posible emitir un concepto médico de pertinencia.

De igual forma indica que luego de 3 meses, la evolución y condición de la enfermedad ha cambiado, por eso se requiere validar mediante una valoración médica actual la pertinencia de los servicios de acuerdo a su condición clínica, por lo tanto se le reitera al usuario que debe asistir a cita médica con el profesional de la salud a fin de que determine el tratamiento médico y autorice con formula vigente los medicamentos.

Finalmente manifiesta que se le realizo asignación de cita por medicina general a la usuaria, siendo notificada el día 05 de noviembre de 2020, para el día 09 de noviembre de 2020 a las 12:40 p.m., Dr. Porrás IPS Ambala-modalidad **tele consulta** de acuerdo con la solicitud de la usuaria, por lo que insiste el apoderado que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El Art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela para dotar a toda persona de la posibilidad de acudir ante los Jueces en búsqueda de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si la MEDIMAS EPS vulnero el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la el derecho a la VIDA, por suministrarle los medicamentos a la paciente ocasionándole perjuicios graves a su salud.

DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

DERECHO A LA SALUD

En la Constitución la salud estaba consagrada como un servicio en el artículo 49, posteriormente evolucionó a derecho, pero los ciudadanos tenían que reivindicarlo con tutelas para hacerlo valer.

Ya la Corte Constitucional había considerado que, aunque la salud no era un derecho fundamental, podía ser exigida por medio de la acción de tutela cuando se encontraba en conexidad con el derecho a la vida, sentencia T-597 de 1993.

Pero más aún, la Corte Constitucional había declarado como fundamental este derecho desde la sentencia T-016 de 2007, reiterado por muchas decisiones de tutela.

El objeto de la Ley 1751 de 2015 del artículo primero, es "garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección".

Según el artículo segundo, el derecho fundamental a la salud comprende la rehabilitación para todas las personas, incluidas las que están en condición de discapacidad.

El artículo quinto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, facilitará que se mejore el acceso a los servicios de salud, se eliminen las autorizaciones para las atenciones de urgencias, se fortalezca el control de precios a los medicamentos y su avance sea más rápido en la incorporación de nuevas tecnologías.

Por su parte, el artículo sexto contempla elementos para evaluar el ejercicio efectivo de los derechos, como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

De igual manera, el artículo séptimo señala que el Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

El artículo décimo señala que los ciudadanos tenemos deberes consigo mismo y con el sistema de salud, promoviendo que cada persona se autocuide con la adopción de hábitos saludables de vida, consulte a tiempo para evitar complicaciones, ponga en práctica las recomendaciones médicas y evite cometer abusos contra el sistema.

De otro lado el artículo onceavo, establece los sujetos de especial protección, como los niños, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad así mismo prohíbe el llamado "paseo de la muerte", o la restricción del servicio de salud cuando se trate de atención de urgencia.

Como la salud es un nuevo derecho fundamental, es entendida como la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y los cuidados paliativos, debiendo ser garantizada bajo la supervisión del Estado para todas las personas sin ninguna discriminación.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

En este orden de ideas, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios propios del nuevo derecho fundamental a la salud.

En suma, las EPS, los hospitales, los médicos, las farmacéuticas y los demás actores del sistema tienen que adaptar su funcionamiento al nuevo derecho fundamental, pues de no hacerlo, no podrán trabajar con el sistema de salud.

En conclusión, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la señora ALBA MARINA MENESES LOZANO interpuso acción de tutela contra MEDIMAS EPS por la presunta vulneración a su derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida.

En su acápite de hechos, comenta la accionante que padece una enfermedad coronaria, que es una paciente de cirugía de corazón abierto, hipertensa y con tiroides, es una persona mayor de 74 años, sin embargo la entidad MEDIMAS EPS no le ha entregado los medicamentos pese a que fueron autorizados y que requiere para mejorar su calidad de vida.

Igualmente manifiesta que los medicamentos que necesita: (TAPASOL – TABLETA, METIMAZOL 5 mg – Tiamazol, CARVEDIDOL 25 mg, y METIMAZOL 5 mg,), esenciales para tratar su enfermedad, teniendo en cuenta que fueron prescritos por el médico tratante.

De acuerdo a las pruebas allegadas en el plenario, se puede establecer que MEDIMAS EPS es la responsable de la entrega de medicamentos rápida y oportuna, asignación de citas, control, y tratamiento según la historia clínica en concordancia con los requerimientos de la paciente para tratar la enfermedad coronaria que padece, sin embargo la señora ALBA MARINA MENESES LOZANO, relaciono con el escrito de tutela ordenes medicas del año 2018 y enero de 2020 que a la fecha no se encuentran vigentes por lo tanto MEDIMAS no puede proceder a entregar medicamentos, por lo que asigno para el día 09 de noviembre de 2020 cita de medicina general a la paciente, a través de TELE – CONSULTA, por petición de la paciente, teniendo en cuenta que las citas son en la ciudad de Ibagué y la señora reside en el Municipio de Ambalema y no se puede transportar, valoración que resulta prioritaria para que el médico tratante le indicara el tratamiento médico a seguir junto con la autorización de los medicamentos, pese a ello, en comunicación telefónica con la hija de la señora ALBA MARINA MENESES LOZANO, informa a este Despacho que su madre no asistió a la cita con medicina general, por lo tanto no fue posible ser valorada por el profesional del derecho.

Si bien es cierto MEDIMAS EPS debe gestionar de manera interna con sus entidades aliadas todos los procedimientos, asignación de citas, tratamientos que requiera la paciente, ASI COMO LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS PRESCRITOS POR EL MEDICO TRATANTE, ya que no es obligación del paciente asumir esa carga, aun mas tratándose de un adulto mayor de 74 años, pero también resulta claro que la accionante hizo caso

omiso a la cita programada por MEDIMAS para valorar su estado de salud y determinar el tratamiento medico aplicable.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez constitucional, de manera expedita administre Justicia en el caso concreto, profiriendo las ordenes que considere pertinente a quien con sus acciones u omisiones han amenazado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos, sin embargo en este caso en particular es evidente que la MEDIMAS EPS le está brindando los servicios básicos a la paciente con el fin de mejorar su calidad de vida.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **NO TUTELAR** los derechos fundamentales alegados ALBA MARINA MENESES LOZANO contra MEDIMAS EPS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Se EXHORTA a MEDIMAS EPS para que en lo sucesivo siga garantizando los servicios médicos a la señora ALBA MARINA MENESES LOZANO, y reasigne una nueva cita con medicina general con el fin realizar la respectiva valoración médica y actualizar su condición actual de salud y autorizar los medicamentos que requiera.

SEGUNDO. - Contra esta decisión que es de inmediato cumplimiento, procede el recurso de impugnación. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO MORALES LEAL
Juez